



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 16 de marzo de 2022

RES. CM N° 33/2022

VISTO:

El expediente TEA A-01-00022605-6/2021 caratulado “SCD s/ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ s/ Denuncia”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 1/2022, y

CONSIDERANDO:

Que el 02/11/2021 el Sr. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ denunció a la Dra. Andrea Verónica Scanga, titular de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 13 de esta Ciudad (en adelante Fiscalía PPJCyF N° 13). Relató que la funcionaria “...*habiendo recibido una denuncia contra mi persona (...) donde fui anoticiado en la segunda citación ya que la primera no me llegó a prestar declaración donde no me recibió y fui visto por 2 personas de funciones para analizarme psicológicamente que en 20 minutos en la defensoría y luego una charla larga con mi defensor donde estos determinaron automáticamente que no reconozco que soy un delincuente de todo tipo de delitos y no soy consciente de mis actos*” (ADJ N° 106557/21).

Que refirió que “*Ahora, ésta Fiscal dice que recibió información mía de todo tipo donde solo me incrimina según mi denunciante quien es el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ del área técnica de la Procuración General de la Nación quien no me recibió a mediados de 2018 donde solicitaba una audiencia y no me recibió dejándome a manos de los peores delincuentes de todo tipo de todas las fuerzas de seguridad y juzgados que solo se dedican a incriminarme con denuncias o falsas investigaciones y también generando delitos usándome a mí*”.

Que agregó que el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ resulta conocedor del caso y de la situación inminente de que fuera declarado delito de lesa humanidad por desaparición forzada extorsiva y apropiación de hijos con intentos de asesinatos, más persecución política. Sostuvo que ello fue dicho por un funcionario de la Procuración, quien le expresó que se iba a realizar la presentación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que indicó “*Ya que tengo desaparecidos a mi esposa y mi hija..., donde hasta la Procuración no me dijeron dónde y cómo están. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con esta maniobra protege a una Fiscal y demás socios de ésta banda institucional que acciona*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

sobre mi y yo ya sospechando lo peor veo que se está cubriendo de posibles acciones judiciales contra su persona y su personal donde hasta incluyo al [REDACTED] por retroceder en su accionar como Procurador sin importarle absolutamente nada con su denuncia y la 'locura express'".

Que manifestó haber solicitado a la Fiscal que leyera sus correos para que viera qué pasaba *"...pero se decidió por mi destrucción de por vida"*.

Que en la misma fecha se tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento de las Consejeras integrantes de la Comisión (PRV N° 3241/21).

Que el 03/11/2021 se hizo saber al denunciante mediante correo electrónico que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA) debería presentarse y ratificar la denuncia en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas. A tal fin, fue citado (ADJ N° 107389/21) y compareció el 04/11/2021 en la sede de la Comisión de Disciplina y Acusación donde ratificó la denuncia. Luego, interrogado en punto a si completaría los requisitos establecidos por el art. 20 del Reglamento Disciplinario del PJCABA respondió que sí (ADJ N° 108389/21).

Que expresó que la denuncia se dirigía a la Fiscal Dra. Andrea Verónica Scanga, a cargo de la Fiscalía PCyF N° 13, *"...por armar un procedimiento de citación a declarar donde no declaro ante ella, pero dos personas del área de psiquiatría determinaron en veinte (20) minutos que no reconocía la realidad y que cometía delitos sin comprender que cometía delitos y quien lo denunció el Dr. [REDACTED], envió documentación sobre su persona para cubrir sus acciones delictivas (...) encubriendo a una asociación ilícita institucional, cometiendo delitos de lesa humanidad"*.

Que continuó y dijo que *"...fue citado por la Fiscal en el marco de la causa MPF 618030. Aclara también que lo alcanza al Procurador [REDACTED], que solicitándole una audiencia a mediados de 2018, nunca fue recibido dejándolo a manos de quien hoy está protegiendo"*.

Que por último, agregó que a raíz de la inactividad y a que se favoreció a *"estos delincuentes tiene a su hija desaparecida, contando al menos 20 (veinte) intentos de asesinato contra él, persecución constante por parte de distintas fuerzas de seguridad, más los miembros del Partido Justicialista"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que detalló que hizo denuncias en los Juzgados Federales de Comodoro Py y en Morón sin resultado, dado que el [REDACTED] Jefe del Área Técnica que investiga a sus Fiscales, *“con una denuncia sobre su Fiscal [REDACTED] de la Ciudad de Bariloche, en complicidad con estos delincuentes y gracias a la persecución, cuando hace una denuncia, ella pide la causa. En la Defensoría Nro. 8 de la Ciudad de Buenos Aires, pedía que revisaran sus correos y vieran la dimensión del caso”*.

Que asimismo, se indicó que *“Sospecha el declarante que su ex pareja está muerta... y que su hija..., nacida el 25 de mayo de 2009, está desaparecida en manos de delincuentes. Que tuvo una discusión en la Procuración y no le dijo como ni donde está su hija, conociendo la dimensión de la búsqueda y el accionar de las fuerzas de seguridad de la Nación, a mediados de 2019. Posteriormente un miembro del Ministerio de Seguridad de la Nación de la Policía de Seguridad, fingiendo ser empleado del Juzgado Nro. 6 a cargo [REDACTED], le tomó declaración. Esto lo planteo ante la Fiscalía. Ante su solicitud que lea los correos del Defensor no lo hizo. Que la Fiscal al declararlo inconsciente lo perjudica en las causas de por vida”*.

Que el 08/11/2021 el Secretario de la Comisión solicitó a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad, [REDACTED], que informara el correo electrónico laboral de la Dra. Andrea Verónica Scanga. La citada funcionaria en igual fecha cumplió la requisitoria e indicó que el correo era ascanga@fiscalias.gob.ar (ADJ N° 110583/21).

Que el 08/11/2021 la Dra. Scanga fue puesta en conocimiento de la denuncia en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) –ADJ N° 110592/21-.

Que el 23/11/2021 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) y atento las constancias de las actuaciones, ordenó solicitar a la Fiscalía Penal Penal Juvenil Contravencional y de Faltas N° 13, la remisión de copias certificadas de la causa MPF N° 618030 (IMPUTADO: [REDACTED]) – PROVCDyA N° 3548/21-. Ello fue cumplido en igual fecha (ADJ N° 116360/21 y 116378/21). La Comisión ratificó la medida en la reunión ordinaria celebrada el 13/12/2021.

Que el 25/11/2021 la Secretaria de la Fiscalía PCyF N° 13 envió mediante correo electrónico un link de acceso (<https://cloud.mpfcidad.gob.ar/index.php/s/MeCgdPxexjnYjdx>) y contraseña para visualizar las copias del caso MPF N° 618030 caratulado “[REDACTED] s/ Art. 52 del CC” (ADJ N° 117847/21) y adjuntó el oficio suscripto por la Fiscal a cargo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 13, Dra. Andrea Scanga (ADJ N° 117848/21).

Que en igual fecha, el Secretario de la Comisión tuvo por recibidas las copias de la causa MPF N° 618030 y ordenó que fueran agregadas a los actuados (PRV 3697/21 y ADJ N° 117853/21).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 01/2022.

Que de la compulsa del caso MPF N° 618030 la CDyA comprobó que fue iniciado el 18/08/2021 por ██████████, Secretario a cargo de la Secretaría Disciplinaria y Técnica de la PGN, por amenazas reiteradas propinadas por el Sr. ██████████ a través de diversos medios y hacia diferentes personas. Ello, a raíz del archivo dispuesto en el expediente N° 3781/2018, en el que aquél había cuestionado la actuación de Fiscales del PJN por la tramitación de una causa por impedimento de contacto hacia su hija. Por su parte y entre otras cuestiones, ██████████ expresó que el 17/08/2021 el propio Sr. ██████████ manifestó haber estado internado en un Hospital Público Psiquiátrico en la Ciudad de Bariloche, Río Negro.

Que en lo concerniente a la aquí denunciada, cabe reseñar que el 13/09/2021 la Fiscal Scanga recibió declaración testimonial al Sr. ██████████ el 23/09/2021, previo a determinar el objeto de la IPP; y el 23/09/2021 emitió el decreto de determinación de los hechos, que tuvo por fin establecer si desde el 22/04/2021 el Sr. ██████████ hostigó de modo amenazante y en forma reiterada, bajo diferentes modalidades, al Sr. ██████████ y a los empleados de su dependencia. Los hechos fueron encuadrados provisoriamente en el art. 52 del CC y se ordenó notificar a ██████████ que debería concurrir el 30/09/2021 a la Fiscalía, para ser intimado (cf. art. 43 del LPC).

Que por otra parte, en el procedimiento se agregaron copias de expedientes originados en denuncias formuladas previamente por ██████████ en otras jurisdicciones: M 5729/2011 iniciado el 27/07/2011 ante el Ministerio Público de la Procuración General de la Nación; N° 7798/2010 iniciado el 30/12/1999 caratulado "NN s/ delito contra la seguridad pública" del Juzgado Nacional de San Carlos de Bariloche; y N° 8152/2010 iniciado el 04/10/2010, caratulado "NN s/ delito contra la libertad" del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, Secretaría en lo Criminal y Correccional.

Que la CDyA advierte de la compulsa de dichas actuaciones, que todas las denuncias fueron archivadas: el 18/03/2021 la causa por presuntas escuchas y la N° 8152/2020, ambas por el Juez Federal ██████████ y por inexistencia de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

delito. Por su parte, el 27/09/2011 el Procurador General de la Nación archivó el expediente interno M N° 5729/11, referido al Fiscal Federal [REDACTED] y el 30/08/2010 el Dr. [REDACTED] titular del Juzgado de Instrucción N° 4 de San Carlos de Bariloche, rechazó la acción de hábeas corpus.

Que en otro orden de ideas, obran constancias que ilustran que el 05/07/2021 la Fiscal interinamente a cargo y la Secretaria de la Fiscalía Federal de Bariloche, informaron al PGN que el Juzgado de Familia N° 7 de la III Circunscripción de Río Negro, había dictado una prohibición de acercamiento al Sr. [REDACTED] respecto de su hija en un expediente por violencia familiar iniciado por la madre de aquélla. Detallaron que [REDACTED] realizó muchas presentaciones y denuncias contra su hija, su ex esposa y los miembros de la Fiscalía "por no ayudarlo a conocer el paradero de aquella", las que contenían insultos de elevado tenor y agresiones, por lo que aseveraron que "...es evidente que se trata de una persona con ciertos padecimientos mentales...".

Que pues bien, a raíz de toda la información colectada, el 12/10/2021 la Fiscalía PCyF N° 13 de esta Ciudad dio intervención a la Defensoría N° 8, la cual -luego de entablar comunicación con su asistido- en virtud de la posible afección de salud mental del Sr. [REDACTED] solicitó que se deje sin efecto la audiencia de intimación de los hechos prevista finalmente para el 14/10/2021 y que en forma previa fuera realizada una revisión psiquiátrica, a fin de evaluar si se encontraba en condiciones de ser sometido a proceso.

Que en función de lo solicitado por la Defensa, el 15/10/2021 la Fiscal dejó sin efecto la audiencia y requirió al Gabinete Médico del Cuerpo de Investigaciones Judiciales, que tuviera a bien efectuar una revisión psiquiátrica a [REDACTED] el 22/10/2021.

Que el 25/10/2021 el [REDACTED] Médico Psiquiatra del Gabinete de Medicina Legal del CIJ del MPF, y la Dra. [REDACTED] perito psiquiatra por la Defensa, suscribieron un Informe Final respecto del Sr. [REDACTED] (elaborado el 19/10/2021 por el Dr. [REDACTED]). En líneas generales, se indicó que el examen reveló síntomas característicos de una "enfermedad psiquiátrica grave" y que "No puede comprender y razonar bien (...) ergo presenta alteración en su capacidad de conocer y comprender el alcance de sus actos".

Que en lo sustancial, el examen pericial concluyó que se pudo determinar que "Padece de un cuadro compatible con un síndrome delirante", que "han existido causales psicopatológicas que le han impedido comprender la criminalidad de sus actos, no pudiendo obrar conforme dicha comprensión" y que "No posee capacidad psíquica para afrontar un proceso penal en su contra".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

Que en virtud de ello, el 26/10/2021 la Fiscal declaró inimputable a ~~Chabib Abdou Ben Abdou~~ conforme lo establecido en el 2° párr. del art. 11 del Código Contravencional y archivó las actuaciones (cf. art. 211 inciso "C" del CPPCABA de aplicación supletoria según el art. 6 de la Ley N° 12); ordenó remitir testimonios a la Cámara Civil y Comercial del PJN y dio intervención a la Asesoría Tutelar. Por último, requirió al SAME psiquiátrico de la Provincia de Buenos Aires que lo evaluara conforme la Ley 26.657 y remitió la resolución al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 21.

Que el 02/11/2021 la Asesora Interina de Primera Instancia PCyF N° 4 acompañó la resolución de archivo del 27/10/2021 y posteriormente, el 04/11/2021 la titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 21 convalidó el archivo dispuesto por la Fiscal y sobreseyó al Sr. conforme el art. 211 inc. c) del CPPCABA por los hechos imputados por la Fiscalía en autos y sin costas.

Que para así decidir, la magistrada asignó especial consideración a las conclusiones arribadas en el informe de los galenos y compartió el criterio expuesto por la Fiscal, en tanto las evaluaciones médicas de los Dres. y concluyeron que el imputado no podía comprender la criminalidad de sus actos. Por ello, entendió que correspondía homologar el archivo dispuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto el comportamiento del Sr. no reunía los requisitos subjetivos mínimos para considerarlo disvalioso (cf. inc. 1) del art. 34 del Código Penal de la Nación).

Que reseñado lo anterior, la CDyA advirtió sin mayor esfuerzo que no asiste razón al Sr. en los cuestionamientos dirigidos a la Fiscal denunciada. Así, si bien es cierto que no declaró ante la funcionaria pese a haber sido citado inicialmente para el 30/09/2021 en el decreto de determinación de los hechos, y luego para el 14/10/2021, ello fue dejado sin efecto por la Fiscal a pedido de la propia Defensa, en virtud de la posible afección de salud mental que surgía de todos los elementos reunidos a la fecha en las actuaciones.

Que así las cosas, la Fiscal determinó la realización previa de una revisión psiquiátrica para evaluar si se encontraba en condiciones de ser sometido a proceso, la que fue concretada el 22/10/2021 por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales. Al respecto, cabe resaltar que quien elaboró el informe, y la Dra. ostentan el título de Médico Psiquiatra: el primero integra el Gabinete de Medicina Legal del CIJ y la segunda participó de la pericia y suscribió en acuerdo el Informe Final, en su carácter de perito designada por la Defensa.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

Que por lo expuesto, a criterio de la CDyA no asiste razón al denunciante en tanto habría sido visto "por 2 personas" para analizarlo psicológicamente "en 20 minutos", sino que fueron profesionales de la salud quienes realizaron la revisión y emitieron el informe, amén de la existencia de otros elementos indiciarios en los actuados respecto de la presencia de una posible afección de salud mental del Sr. [REDACTED]. Asimismo, tal como ya se indicó, la evaluación médica formulada por los Dres. [REDACTED] fue refrendada por la Asesora Tutelar y la Magistrada interviniente, quien dispuso el archivo de la causa por considerarlo inimputable en función de la imposibilidad de comprender la criminalidad de sus actos.

Que por otra parte, no resulta ocioso mencionar que el caso MPF N° 618030 fue archivado y por lo tanto, no ha sido estrictamente adverso a los intereses del aquí denunciante, toda vez que no se impuso ninguna condena en su contra con relación al objeto del proceso: las amenazas que [REDACTED] habría dirigido al Sr. [REDACTED] y a otras personas de la PGN. Por lo demás, las demás cuestiones y circunstancias expresadas por el denunciante en sus intervenciones resultaban ajenas al objeto de los autos y a la competencia de la Fiscal denunciada, sin perjuicio de haber sido esclarecidas mediante la documentación e información allí recabada.

Que por todo lo expuesto es dable concluir que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el desempeño de la Dra. Andrea Verónica Scanga el caso MPF N° 618030 resultó irregular; por el contrario, puede aseverarse que procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo "...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales..." (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Instituto Argentino de Estudios



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, la CDyA puso de manifiesto que la Fiscal denunciada, en el desarrollo del caso MPF N° 618030 (causa IPP N° 191609/2021-0 caratulada “~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ s/ Inf. Art. 149 bis del CP – Amenazas”), actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de la Fiscal denunciada, se propuso a este Plenario su desestimación

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 1/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Sr. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ respecto de la Dra. Andrea Verónica Scanga, titular de la Fiscalía N° 13 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, y por lo tanto, archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 33/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



Alberto Maques
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE
BUENOS AIRES



Francisco Javier
Quintana
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE
BUENOS AIRES